



Roj: **SAN 5590/2021 - ECLI:ES:AN:2021:5590**

Id Cendoj: **28079230042021100629**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **23/12/2021**

Nº de Recurso: **709/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000709 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04616/2018

Demandante: BETA RENEWABLE GROUP, S.A.,

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. **SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

D^a. CARMEN ALVAREZ THEURER

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **709/2018** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la entidad **BETA RENEWABLE GROUP, S.A.**, representada por la Procuradora D^a Silvia González Milara, contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adoptada en su sesión de 31 de mayo de 2018, sobre el Sistema de Certificación de Biocarburantes correspondientes al ejercicio 2017.

En el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Abogado del Estado

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 27 de julio de 2018 contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión a trámite mediante decreto de fecha 3 de septiembre de 2018, y con reclamación del expediente administrativo .

SEGUNDO.- Una vez recibido en esta Sala el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para que formalizara demanda , lo que verificó mediante escrito presentado en fecha 13 de noviembre de 2018, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: <<...*que tenga por presentado este escrito, junto con las copias y documentos que lo acompañan, por FORMALIZADA DEMANDA por mi patrocinada en el Procedimiento Ordinario de referencia y, se dicte en su día, tras los trámites legales, Sentencia en virtud de la cual se estime íntegramente la presente demanda contencioso-administrativa, revocando la Resolución sobre Sistema de Certificación de Biocarburantes provenientes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, acordada por la Supervisión regulatoria, en su sesión celebrada el 31 de mayo de 2018.*>>.

TERCERO.- La Abogacía del Estado, contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 28 de diciembre de 2018, interesando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Fijada la cuantía del procedimiento en indeterminada y admitidas y practicadas las pruebas propuestas por las partes se declararon concluidas las actuaciones y, se señaló para votación y fallo el día 16 de diciembre de 2021, fecha en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. **Santos Honorio de Castro García**, quien expresa el parecer de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso jurisdiccional la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adoptada en su sesión de 31 de mayo de 2018, sobre el Sistema de Certificación de Biocarburantes correspondientes al ejercicio 2017, y en la que se procede a la Anotación de los Certificados Definitivos correspondientes al ejercicio 2017; resolviéndose expedir a favor de BETA RENEWABLE GROUP, S.A., respecto de dicho ejercicio, 694 Certificados definitivos de Biocarburantes en Diesel y 37 Certificados definitivos de Biocarburantes en Gasolina, y determinándose que el número de Certificados que constituyen la obligación de dicha entidad son 1.047, por lo que le faltaban un total de 280 Certificados.

SEGUNDO.- Se ejercita en el proceso una pretensión de carácter anulatorio respecto a la resolución recurrida, planteándose en pro de la misma, lo que constituye el principal argumento, que los cálculos efectuados en el acuerdo de la Sala de Supervisión regulatoria de la CMMC en su sesión celebrada el 31 de mayo de 2018 y que ahora es objeto de impugnación, por la que se determinan el número de certificados de biocarburantes que corresponden a BETA, vienen en realidad arrastrados del contenido de los acuerdos correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016, los cuales se encuentran impugnados, respectivamente, en los recursos 711/2016 y 300/2017 sustanciados ante esta misma Sección.

En dichos recursos ya tenía manifestado que esa diferencia de declaraciones entre operadores " *podría traer causa*" de " *una interpretación divergente de las operaciones, donde BETA entiende que debe declararse la compra y venta en el momento en el que se cierra el compromiso de suministro, en virtud de la transmisión del producto tras el acuerdo*"; lo cual le permitiría transferir a través de la plataforma SICBIOS de la CNMC parte de los certificados generados como excedentes de los ejercicios anteriores. De ahí precisamente la vinculación del presente recurso con el objeto de los referidos procedimientos, en tanto el acogimiento de las pretensiones ejercitadas en los mismos permitiría ese traspaso del excedente al año 2017, pues en tal eventualidad -la estimación de tales recursos- la entidad contaría en su haber con un número de certificados susceptible de ser traspasado a ejercicios posteriores.

Señala también que en el uso de sus facultades BETA diseñó su estrategia operativa, financiera y comercial para su sostenibilidad; así, en relación al déficit de certificados del año 2017 -que es el que ahora nos ocupa-, su intención era cubrir parte del mismo (el 83%) con el superávit generado con los excedentes de años anteriores. Y a este respecto se alude a los principios de seguridad jurídica, certeza y congruencia, pues su no aceptación implicaría la modificación, no solo de dicho ejercicio sino también del anterior y respeto de otros de todos los operadores del mercado, ello toda vez que se trata de un mercado global donde cada movimiento se encadena con el resto. Asimismo se muestra el Balance de certificados desde el año 2015.

En este orden de cosas, con ocasión de tratar la referida posibilidad del traspaso y con el fin de explicar el distinto criterio que mantiene respecto al momento de anotar la compra del suministro, transcribe el tenor de los artículos 9 y 10 de la Orden ITC/2877/2008, en los que se regula la transferencia de los certificados.



Pues bien, de manera análoga a cuanto hemos explicado en nuestra sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018 dictada en el recurso 300/2017, también en la demanda rectora de estos autos se fía todo al resultado de los recursos anteriores a los que se ha hecho referencia correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016.

Por último se plantea, al igual que en los recursos anteriores, la existencia de la dilación derivada de la tramitación de los distintos recursos ("mora procesal"), que a juicio de la demandante puede conllevar efectos perjudiciales para el presente proceso, en tanto al impugnarse en los procedimientos ordinarios 711/2016 y 300/2017 las resoluciones de la CNMC, respectivamente, sobre los certificados de los ejercicios 2015 y 2016, su resultado afectará ineludiblemente al ejercicio 2017; invocando, en este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva y al proceso con las garantías debidas, toda vez que el lapso temporal hasta que recaiga el pronunciamiento judicial firme en tales recursos puede hacer perder la finalidad legítima del presente proceso.

TERCERO.- Al igual que esta Sala ha decidido en las sentencias pronunciadas en los recursos a que se ha hecho referencia, antes de abordar la problemática suscitada en la litis conviene traer el marco regulatorio de aplicación y su finalidad, ya expuestos en nuestras Sentencias (SAN, 4ª) de fechas 12 de junio de 2013 (rec. 209/2011), 30 de octubre de 2013 (rec. 3483/2012) y 27 de diciembre de 2017 (rec. 51/2013).

La Directiva 2003/30/CE para el fomento del uso de los biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte dentro de la estrategia comunitaria para un desarrollo sostenible, optó por fomentar el consumo de biocarburantes como "sustitutivos del gasóleo o de la gasolina a efectos de transporte" - art 1- y a tal efecto se establecía que los Estados miembros debían potenciar el uso de biocarburantes y otros combustibles renovables, fijándose determinados porcentajes como objetivo (no vinculantes) - art 3-. Los objetivos se convirtieron en vinculantes en la Directiva 2009/28/CE.

Los objetivos de la normativa europea son, esencialmente, dos: En primer lugar y como objetivo fundamental, reducir las emisiones contaminantes (fin medioambiental) y, en segundo lugar, reducir la dependencia energética (fin de seguridad en el abastecimiento energético).

Para cumplir las exigencias de la normativa europea, la Disposición Adicional decimosexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (LSH) estableció que: "se consideran biocarburantes los productos que a continuación se relacionan y que se destinen a su uso con fines de combustión en cualquier tipo de motor, directamente o mezclados con carburantes convencionales: El bioetanol: alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química. El biometanol: alcohol metílico, obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química. El biodiesel: ester metílico producido a partir de aceite vegetal o animal. Los aceites vegetales y todos aquellos productos que se determine" Añadiendo que al efecto: "Se establecen los siguientes objetivos anuales de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, que expresan contenidos energéticos mínimos en relación al de gasolinas y gasóleos comercializados con fines de transporte: 2008 2009 2010 Contenido de biocarburantes... 1,9 % 3,4 % 5,83 %. El objetivo anual que se fija para el año 2008 tendrá carácter de indicativo, mientras que los objetivos establecidos para 2009 y 2010 serán obligatorios. El Gobierno podrá modificar los objetivos establecidos en la tabla anterior, así como establecer objetivos adicionales". Habilitándose "al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a dictar las disposiciones necesarias para regular un mecanismo de fomento de la incorporación de biocarburantes y otros combustibles renovables, destinado a lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Disposición Adicional. En particular, este mecanismo podrá incluir la cuantificación de las obligaciones, indicando los tipos de producto con que se deberá cumplir la obligación, los sujetos obligados, un sistema de certificación que permita la supervisión y control de las obligaciones, así como mecanismos de flexibilidad que favorezcan la máxima eficiencia en el logro de los objetivos".

Esta norma fue desarrollada por la Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte. El art 1 de la citada norma deja claro que "constituye el objeto de la presente orden la regulación de un mecanismo de fomento de la utilización de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte".

Pues bien, en el art. 2.3 de dicha norma se regula el mecanismo de las certificaciones de biocarburantes. En concreto: "Se entenderá por certificado de biocarburantes, en adelante certificado, el documento expedido a solicitud de un sujeto que haga constar que dicho sujeto ha acreditado ventas o consumos por una tonelada equivalente de petróleo (tep) de biocarburantes en un año determinado. Se distinguirán los siguientes tipos de certificados de biocarburantes: a) Certificados de Biocarburantes en Diesel (CBD): certificados que resulten de las ventas o consumos de biodiesel y de otros biocarburantes susceptibles de ser mezclados con gasóleos. b) Certificados de Biocarburantes en Gasolina (CBG): certificados que resulten de las ventas o consumos de bioetanol y de otros biocarburantes susceptibles de ser mezclados con gasolinas".

El sistema para calcular el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Orden es, en forma resumida, el siguiente:

- **Los sujetos obligados deberán acreditar anualmente ante la entidad de certificación la titularidad de una cantidad mínima de certificados de biocarburantes que permitan cumplir con los objetivos de la siguiente tabla:** 2008, 2009, 2010 los objetivos de biocarburantes de 1,9 % 3,4 % 5,83 %, respectivamente -art 4.1-.

-La CNE (actualmente CNMC) es la entidad responsable de la expedición de certificados de biocarburantes, de la gestión del mecanismo de certificación y de la supervisión y control de la obligación -art 6-.

-Los sujetos obligados deberán solicitar la expedición de certificados de biocarburantes a la CNE Debiendo disponerse de una cuenta de certificación gestionada por la CNE -art 7-.

-Corresponde a la CNE establecer las condiciones para que los titulares de cuenta de certificación puedan constituirla, así como el establecimiento del sistema de anotaciones en cuenta de los certificados de biocarburantes, distinguiendo entre los certificados de biocarburantes en gasolinas y los certificados de biocarburantes en diesel -art 8-.

- **Los titulares de cuentas podrán transferir certificados de biocarburantes de los que sean titulares a cuentas de otros sujetos -art 9-.**

- **A partir del ejercicio de 2010, hasta un 30% de la obligación anual de cada sujeto obligado podrá ser cumplida mediante el cómputo de certificados correspondientes al año natural anterior, siempre que el titular de dichos certificados hubiera tramitado su traspaso al año siguiente, renunciado a su participación en el fondo de pagos compensatorios en la parte correspondiente a los certificados traspasados -art 10-.**

- **Si el sujeto obligado, al practicarse la liquidación anual, no dispone de certificados suficientes para acreditar que ha cumplido con los objetivos de la norma deberá efectuar pagos compensatorios -arts. 11 y 12-.**

-El incumplimiento de las obligaciones previstas dará lugar a la aplicación del régimen sancionador establecido en el Título VI de la LSH. Es el art 11.3 de la Orden el que determina a partir de que niveles de incumplimiento juega el régimen sancionador.

La finalidad de este mecanismo de certificación de biocarburantes se recoge en la STS de 9 de febrero de 2016 (rec. 3812/2013), la cual explica que la Orden ITC/2877/2008, establece un mecanismo de certificación de la comercialización y uso de la proporción de biocarburantes utilizados. **Tales certificados se expiden previa acreditación de las cantidades de biocarburantes incluidas en sus ventas por los distribuidores de productos o en los consumos, lo cual permite ejercer un control sobre el porcentaje de biocarburante que se utiliza en el mercado en el año correspondiente.**

Al mismo tiempo, **introduce mecanismos de flexibilización, arbitrando la posibilidad de negociar o traspasar a otro ejercicio los certificados que exceden del cupo marcado. La norma trata de primar a la empresa que utilice o comercialice una mayor cantidad de biocarburantes**, cumpliendo así el objetivo último, consistente en fomentar el uso de estos combustibles menos contaminantes. De modo que los sujetos obligados que sobrepasen el objetivo marcado puedan obtener una compensación mediante la venta del exceso, la retribución por el fondo de compensación o, si lo prefieren, transfiriendo ese exceso, con ciertos límites, al cumplimiento de los objetivos fijados para el año siguiente. **Por el contrario, quienes no alcancen los objetivos anuales marcados son "penalizados" al obligarles a adquirir en el mercado el número de certificados precisos para cubrir su "cuota" anual o a pagar la liquidación por la diferencia.**

La existencia de un sistema de transacción de cupos en el cumplimiento de objetivos medio ambientales no es exclusivo de este mercado de biocarburantes, sino que está muy extendido en otros ámbitos como es el caso de la venta de cupos de emisiones contaminantes. Sirva como ejemplo la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, cuyo artículo 12 permite la transferencia de los derechos de emisión, traspuesta en España mediante el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión, 2005-2007.

La idea que subyace a esta clase de instrumentos es que, por la vía de un incentivo económico indirecto, como lo es la posibilidad de disponer en un mercado de emisiones, los remanentes de emisión permitidos, que una actividad no utilice o libere, puedan significar para el titular un beneficio económico y, a la larga, una reducción en la cantidad total de emisiones de un determinado contaminante. En virtud de ella, se materializa además el principio de igualdad desde una perspectiva económica, en cuanto las actividades y empresas que reduzcan su tasa de emisión, podrán obtener un beneficio económico de su esfuerzo descontaminador, equiparando así la falta de internalización de los costos ambientales que puede suponer el ejercicio de una actividad que no ha asumido dicho esfuerzo. Estos sistemas se basan en un mecanismo de mercado que permita cumplir



las metas medio ambientales de manera flexible y global. Este sistema se funda en la premisa de cualquier incremento en el nivel de emisiones debe ser compensado por una disminución equivalente de otro emisor.

En el caso del mercado de biocarburantes habiéndose fijado un objetivo a alcanzar la puesta en el mercado por una empresa de un menor combustible asignado a la misma se debe compensar con la mayor emisión del emitido por otra, compensándose con la venta en el mercado o alternativamente, si prefieren no negociarlos, mediante las correspondientes liquidaciones del ente regulador, ya sean positivas o negativas.

CUARTO.- En las alegaciones esgrimidas en el escrito rector no se cuestiona de manera directa el contenido de la resolución aquí recurrida referida al ejercicio 2017 -o por lo menos no se hace de una manera consistente-, sino que lo que en realidad se plantea es que la existencia de un exceso, que se arrastraría desde los ejercicios 2015 y 2016, habría permitido a la recurrente trasladarlo a los años sucesivos; advirtiéndose que en la impugnación formulada en los PO 711/2016 y 300/2017 respecto de los certificados de tales ejercicios, ya se ha manifestado que la diferencia de declaraciones entre operadores puede traer causa de " *una interpretación divergente de las operaciones, donde BETA entiende que debe declararse la compra y venta en el momento en el que se cierra el compromiso de suministro, en virtud de la transmisión del producto tras el acuerdo*".

Va de suyo, pues, que la suerte de este recurso está en muy buena medida ligada al resultado de los mencionados recursos, que es la sede donde corresponde dilucidar sobre la determinación de las existencias finales correspondientes a cada uno de los ejercicios objeto de enjuiciamiento en cada uno de ellos, aunque ciertamente tal dato se haya arrastrado al año 2017 en la resolución aquí impugnada.

Ahora bien, cumple ya advertir que en ambos recursos han recaído sentencias desestimatorias, lo que, ya se adelanta, constituye una razón suficiente para desestimar también la pretensión deducida en el actual proceso, dada la vinculación de la misma al éxito de los anteriores.

Así, en primer lugar y en cuanto al recurso 711/2016 donde se enjuiciaban los certificados correspondientes al año 2015, se dictó sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018 en la que se expresaba, en sus fundamentos 6º y 7º, lo siguiente:

"Debemos dar respuesta a los argumentos que se deslizan en la demanda en pos de la anulación de la resolución administrativa impugnada.

Y en tal función debemos dejar sentado, de una parte, que el hecho de haberse expedido con anterioridad los certificados provisionales no vinculada a la CNMC para la emisión de los certificados definitivos que son los que aquí se cuestionan y para cuya obtención debe analizarse la documentación pertinente en aplicación de la Circular 1/2016.

En segundo término, que nada impide que las labores de Inspección de la CNMC puedan llevarse a cabo con posterioridad a la expedición de certificados definitivos, máxime cuando, tal y como deriva del expediente, se han desarrollado también labores de verificación periódica previamente que se le han ido poniendo de manifiesto a la recurrente. Entre las competencias específicas encomendadas a la Entidad de Certificación de Biocarburantes en la Orden ITC/2877/2008, destaca la contemplada en su artículo 14, la cual establece que "la entidad de certificación efectuará las comprobaciones e inspecciones que considere necesarias en el ejercicio de sus competencias". Y en el presente caso cobra pleno sentido la posterior inspección ordenada dadas las diferencias entre los m3 admitidos por la CNMC de biodiesel y las cantidades reportadas por BETA RENEWABLES para determinar los volúmenes de biodiesel vendidos o consumidos en territorio español por la recurrente durante el ejercicio controvertido (2015).

Por último, La Circular 1/2013, a propósito de la discrepancia manifestada por la actora, define los siguientes conceptos:

"Ventas en territorio español": Todas las ventas de carburante fósil y/o biocarburante en territorio español realizadas por un operador al por mayor a distribuidores al por menor y/o consumidores y las ventas de carburante fósil y/o biocarburante realizadas en territorio español por un distribuir al por menor en la parte no suministrada por un operador al por mayor.

"Consumo en territorio español": Consumos de carburante fósil y/o biocarburante en territorio español en la parte no suministrada por operadores al por mayor o por empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor.

"Puesta a mercado de producto": Suministro de producto para su consumo o venta en instalaciones de suministro a vehículos, distribuidores de carburante de automoción y consumidores finales. Para la determinación del lugar de cómputo de las cantidades de biocarburantes vendidas o consumidas, se aplicarán las siguientes reglas:



i) Las cantidades de biocombustible vendidas o consumidas se imputarán al sujeto obligado propietario del producto a la salida de la última fábrica o instalación de almacenamiento desde la que el producto se ponga en el mercado para su venta o consumo en territorio español.

ii) En consecuencia, se tendrán en cuenta los movimientos entre fábricas o instalaciones de almacenamiento, de forma que la información reportada por los sujetos obligados corresponde efectivamente a las cantidades de biocombustibles retiradas desde la última fábrica o instalación de almacenamiento desde la que el producto se ponga a mercado, con independencia de que ésta sea titularidad de un sujeto obligado o de una de sus sociedades filiales. Para ello, los titulares de las instalaciones de origen deberán aportar la información y documentación necesaria para permitir a los titulares de las instalaciones de destino realizar la imputación".

7. Pues bien, a la vista de la propia documentación aportada por la demandante a esta Sala y de la que proporcionó en su día a la Inspección de la CNMC la Sala ha de corroborar que no puede determinarse con exactitud cuándo han sido retiradas físicamente las cantidades de biocombustibles de la última instalación de almacenamiento desde la que el producto se puso a mercado dada la operativa mercantil de la empresa de almacenar en sus instalaciones productos de los clientes que ya han sido vendidos y de los cuales se les ha expedido factura de venta. Esto precisamente es lo que llevó a la Inspección de la CNMC a concluir que, según los datos obtenidos de las facturas de venta proporcionadas por la interesada, las ventas en territorio español de biocombustibles en el año 2015 son las que acreditan dichas facturas si bien y dada la incertidumbre producida por no poder determinar la fecha exacta de retirada de las cantidades de biocombustibles, no se puede concluir que dichas ventas hayan sido puestas a mercado en dicho año.

A lo que añadimos ahora que la actora nada alega en este proceso, menos aún justifica, que pudiera enervar lo resuelto al respecto por la CNMC. Ítem más, es la propia documentación aportada por ambas partes con sus respectivos escritos de conclusiones la que ha venido a ratificar las causas que motivaron el reintegro acordado, sin que, frente a ello, insistimos, la recurrente haya opuesto motivo alguno a fin de poder desvirtuar su ajuste jurídico."

En segundo lugar, en el PO 300/2017 ha recaído sentencia de la misma fecha, en la que se tuvieron en cuenta los fundamentos jurídicos de la anterior que en buena parte se transcriben.

A ellos se añadía que la entidad recurrente no había acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Orden ITC/2877/2008 para el traspaso de Certificados al año siguiente; que no se explicaba debidamente el contenido del compromiso de compraventa de combustible que se tenía asumido con la mercantil BIONOR BERANTEVILLA S.A. a efectos de aplicar el criterio del devengo; y respecto a la causación por la resolución recurrida de la frustración del ejercicio de la estrategia operativa, financiera y comercial de la empresa, se determinaba que la CNMC se había ajustado a los trámites del procedimiento previstos en la normativa de aplicación.

Por otro lado, en cuanto al argumento sobre la mora procesal, que como se ha visto también se plantea en el escrito rector del actual proceso, en la referida sentencia se fundamentaba su rechazo, lo que nos sirve para ahora, en las siguientes consideraciones recogidas en su fundamento de derecho noveno:

" Por último, en lo que hace a la relevancia de que la duración del PO 711/2016 pudiera tener en el presente proceso, el argumento decae sólo con constatar, no sólo ya que dicho recurso ha tenido respuesta en tiempo prudencial en función del orden de señalamientos de esta Sala, sino y sobre todo que la recurrente no ha tenido en el mismo como se ha visto éxito en sus pretensiones, con lo que el argumento necesariamente decae.

En cualquier caso significar que es errónea la tesis de partida de la entidad recurrente cuando considera que la duración del citado recurso pudiera hacer que el presente perdiera su finalidad legítima, pues, y amén que ambos procedimientos han sido señalados para el mismo día, la eventual sentencia estimatoria que en aquel pudiera recaer daría lugar, lógicamente, a la anulación no sólo de la resolución impugnada en el mencionado proceso sino también de aquellas otras que se derivaran de la misma, con la consecuencia de que, en su caso, habrían de practicarse las oportunas correcciones. Y todo ello no sin recordar que para evitar ese efecto de la pérdida de la finalidad legítima del recurso existe el instrumento de las medidas cautelares reguladas en los artículos 129 y siguientes de la LJCA .".

En cualquier caso, como bien aduce el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, tal argumento carece de sentido y de fundamento una vez que los recursos precedentes han sido resueltos por la Sala con el resultado desestimatorio antedicho; y amén de ello, tampoco podrá ignorarse que los actos administrativos, como son evidentemente los de la CNMC impugnados en los precedentes recursos, gozan de presunción de validez y eficacia desde la fecha en que se dicten y en tanto no sean judicialmente declarados contrarios a Derecho, ex artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y no solo ha ocurrido esto, sino que han sido



íntegramente confirmados en sede jurisdiccional con ocasión de las sentencias pronunciadas en los recursos interpuestos contra las mismas.

QUINTO.- Así las cosas, en fin, y como explicábamos en la citada sentencia dictada en el recurso 300/2017, dado que la mercantil recurrente no cuestiona propiamente la corrección de la Resolución de la CNMC relativa al ejercicio de 2017 sino que su éxito lo hace depender del resultado de los recursos anteriores, el presente recurso deberá seguir necesariamente la misma suerte desestimatoria, ello una vez que ha quedado determinado que no existía superávit de certificados en los años 2015 y 2016, lo que supone que no podía utilizarse para compensarlo con el déficit producido en el referido 2017; procediendo en consecuencia su íntegra desestimación.

SEXTO.- En lo que hace al pronunciamiento sobre las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la LRJCA, procederá su imposición a la parte recurrente cuyas pretensiones son desestimadas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo nº **709/2018**, interpuesto por la representación procesal de la mercantil **BETA RENEWABLE GROUP S.A.** contra la resolución dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su sesión de 31 de mayo de 2018, sobre el Sistema de Certificación de Biocarburantes correspondientes al ejercicio 2017; imponiéndole las costas causadas en dicho recurso.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.